

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido el 31 de enero de 2020 por la Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2020 se negó la nulidad al considerar que en la providencia que decretó la práctica de pruebas se dispuso **limitar** la recepción de los testimonios a dos personas de los cinco que se habían pedido, decisión que no fue objeto de recursos.

La apelación se sustenta en el hecho de haberse negado la práctica de un testimonio oportunamente pedido, con lo cual se vulnera el debido proceso y se genera un desequilibrio procesal.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada de *Francisco de Paula Portilla Pedraza* manifestó que era procedente limitar los testimonios en la forma ordenada, aunado al hecho que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso.

CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con las hipótesis normativas del artículo 135 del C.G.P., **NO** puede alegar la nulidad quien haya actuado en las diligencias luego de ocurrido el vicio; precisamente esta es la situación que se verifica en el presente asunto, rememórese que por auto proferido en la audiencia del **5 de febrero de 2019** se resolvió lo atinente al **decreto** de pruebas, **limitándose** los testimonios de la parte demandante a los allí **decretados**, decisión contra la que ningún recurso se interpuso, y es por el hecho de no haberse decretados todos los testimonios que ahora se alega la nulidad.

Con posterioridad a aquella decisión la parte demandante continuó obrando en las diligencias, inclusive durante la mayor parte de la audiencia del 31 de enero pasado y solamente cuando se estaba finalizando la misma planteó la nulidad, entonces, la parte actora no estaba habilitada legalmente para plantear la nulidad, debiendo confirmarse la decisión objeto del recurso, **pero**, por las razones antes expuestas.

1.2. Al margen de lo anterior, lo que **sí** deviene evidente es que por disposición del artículo 212 del C.G.P. en su inciso segundo confiere la potestad al juez para “... **limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.**”.

De este enunciado normativo se concluye con claridad que **solamente** es procedente limitar los testimonios **durante su recepción**, esto es, durante el momento en el que se están escuchando los testigos y se estime que existe suficiente ilustración sobre el hecho o hechos objeto de prueba, **mas no es procedente limitarlos momento de decretarse** la prueba; verdad sabida es que el **decreto** de la prueba testimonial se rige por el artículo 213 ibidem y de ajustarse la petición a las formalidades allí previstas, debe **decretarse** la prueba y disponer la **recepción del testimonio** en la audiencia respectiva, sin que en esa oportunidad procesal se puedan limitar los testimonios.

Tampoco puede confundirse la formalidad del artículo 392 inciso 2 del C.G.P. en cuanto dispone que **no pueden decretarse más de dos testimonios por cada hecho**, como también se afirma en la providencia objeto de disenso, pues tal disposición **solamente** rige para las controversias del **canon 390 de la legislación bajo análisis**, en donde **NO** se encuentra el proceso verbal de declaración de pertenencia, objeto del presente litigio.

Por las anteriores razones es que se exhortará a la juez de primera instancia para que, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción, amén de directora del proceso, examine la necesidad, pertinencia y utilidad de decretar y practicar las pruebas testimoniales que **fueron limitadas en el auto que resolvió sobre la petición probatoria de las partes**, y exponga de forma **expresa** las

Proceso Verbal

Radicado #680014003011 2015 – 00228 – 01

razones pertinentes sobre esta temática, sin que tal determinación implique reabrir el debate sobre el decreto probatorio que expiró en silencio de las partes.

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, no hay lugar a condenar en costas al recurrente. En mérito de lo anterior, el **Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el *31 de enero de 2020* por la *Juez Once Civil Municipal de Bucaramanga*, *pero* por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: *Exhortar* a la juez de primera instancia para que proceda en los términos del apartado *1.2.* del segmento considerativo.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto.

CUARTO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a941f7ecf25902b1a4aa8462a7076e61f271ed0c4c999ea38a8f941ce777d9d6

Documento generado en 09/09/2020 04:33:02 p.m.